



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 140 -2011-MDL/GM**

Expediente N° 002024-2010

Lince, 05 JUL 2011

**EL GERENTE MUNICIPAL**

VISTO: El Expediente N° 002024-2010 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Razón Social AMÉRICA MÓVIL S.A.C., representado por su apoderado legal Dr. Luis Quijada Sotelo, con domicilio real y procesal en Av. Nicolás Arriola N° 480 – Urbanización Santa Catalina, Distrito de la Victoria; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 09 de junio del 2011, la empresa AMÉRICA MÓVIL S.A.C, debidamente representado por su apoderado legal Dr. Luis Quijada Sotelo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencial N° 055-2011-MDL-GDU/SDEL de fecha 17 de mayo del 2011, que declara improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° 029-2011-MDL-GDU/SDEL;

Que, la empresa impugnante refiere que la Resolución apelada vulnera su derecho y el deber de la administración de motivar adecuadamente, así como el requisito de validez del objeto o contenido del acto administrativo por lo que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, al no indicar las razones o convicciones que lo llevaron a tal conclusión, por lo que hay vicios de nulidad por contravenir la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, la empresa argumenta que se ha aplicado de manera errónea la Ordenanza N° 1094-MML por cuanto su anuncio al ser clasificado como luminoso sí cuenta con elementos de iluminación internos, y se encuentra regulado de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° y numeral 1 y el artículo 43° de la referida norma, donde se establece que tanto los avisos iluminados como los luminosos cuentan con elementos de iluminación independientemente del lugar de ubicación, siendo que para ambos casos se configura parte indispensable del anuncio;

Que, por último, la empresa estima necesario precisar que esta Corporación Edil cuenta con un Reglamento de Publicidad Exterior aprobado mediante Ordenanza N° 025-MDL, el cual no contiene ni realiza distinción o clasificación alguna entre las características de los anuncios, ni contempla la especificación alegada por esta Corporación Edil sobre limitación de concepto de elemento de iluminación a aquellos que se encuentren instalados al exterior del anuncio, por lo que al contravenir las normas vigentes debe ser declarada nula la Resolución impugnada y la Resolución Subgerencial N° 029-2011-MDL-GDU/SDEL, y se sirva aprobar la solicitud de Declaración Jurada de Autorización para sus tres letreros luminosos;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 140 -2011-MDL/GM**

Expediente N° 002024-2010

Lince, 105 JUL 2011

interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 25 de mayo del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 09 de junio del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, respecto del cuestionamiento de los administrados de que no se ha observado el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "*judicial*", sino que se extiende también a sede "*administrativa*", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que "*los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho*"; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;

Que, en efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos; siendo que en el presente caso la empresa impugnante ha sido notificado con las resoluciones expedidas por esta Corporación Edil en su oportunidad y ha impulsado el proceso administrativo presentando los escritos pertinentes, adjuntado los medios probatorios de su parte, así como han interpuesto los recursos impugnatorios que la ley de la materia les permite, por lo que no se ha acreditado la versión del impugnante de que no ha existido un debido procedimiento administrativo sobre estos puntos;

Que, respecto al punto de "*obtener una decisión motivada y fundada en derecho*", la empresa impugnante cita las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional expedientes N° 4289-2004-AA/TC, STC 0090-2004-AA/TC, STC 2192-2004-AA/TC, Expediente N° 00312-2011-PA/TC.

a) Exp. N° 4289-2004-AA/TC:

*"(...) Asimismo, la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)"*

b) STC 2192-2004-AA/TC:

*"(...) 8. Asimismo, en la STC 2192-2004-AA/TC, este Colegiado estimó que "En la medida en que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador(...)"*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 140 -2011-MDL/GM**

Expediente N° 002024-2010

Lince, 05 JUL 2011

c) Expediente N° 00312-2011-PA/TC:

*"(...)De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”(...);*

Que, al respecto, conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba; siendo la finalidad del recurso de reconsideración la de controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. Dicha nueva prueba, debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, la misma que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso impugnativo, la cual es establecer un control de las decisiones de la Administración Pública en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, la Administración deberá analizar con nuevos elementos de juicio;

Que, el fundamento del Recurso de Reconsideración es que la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Por lo tanto, se presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior. Cabe acotar, que se debe tener en cuenta que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad y que amerite un cambio de opinión de la administración;

Que, es en ese sentido que los recursos administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales por los administrados todo lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento ya que de la revisión del recurso presentado por el impugnante, se advierte que éste no desvirtúa los argumentos de la Resolución impugnada, debiendo tenerse en cuenta lo que establece el artículo 109° de la Ley 27444, si bien establece la Facultad de Contradicción Administrativa, también indica que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado debe ser probado, el mismo que no se ha podido identificar en el procedimiento de reconsideración por falta de nueva prueba;

Que, en lo que respecta al segundo punto de los fundamentos de derecho de la apelación, según el artículo 7° de la Ordenanza N° 1094-MML, los anuncios o avisos publicitarios por sus características técnicas y la manera de exhibición del anuncio se clasifican en:

*"(...) Luminosos.- Cuando el anuncio o aviso publicitario en sí tiene iluminación propia (luz de neón) o cuando uno o más elementos de iluminación se encuentran en el interior de su estructura.*

*Iluminados.- Cuando uno o más elementos de iluminación se encuentran en el exterior de su estructura (...);*

Que, mediante Memorando N° 103-2011-MDL-OAJ se solicitó a la Subgerencia de Desarrollo Económico Local se realice una inspección ocular técnica al local donde la empresa impugnante solicita autorización para anuncio publicitario, siendo remitido el Informe Técnico





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 140 -2011-MDL/GM**  
Expediente N° 002024-2010  
Lince, 85 JUL 2011

N° 151-2011-MDL-GDU/SDEL/LRB de fecha 22 de junio, donde entre otros aspectos mencionan que los letreros son de tipo luminoso y su espesor es de 0.28. En tal sentido, los letreros solicitados por la empresa AMÉRICA MÓVIL S.A.C. se encuentran dentro de la clasificación de luminoso;

Que, según fojas 1, se observa que la empresa AMERICA MÓVIL S.A.C. presentó con fecha de recepción 18 de mayo de 2010, la solicitud – Declaración Jurada para tres letreros luminosos para ser ubicados en la Av. Arenales N° 2283-2299, Letrero luminoso 1 (Fachada Arenales), Letrero luminoso 2 (Esquina Arenales - Tomás Guido) y Letrero Luminoso 3 (Fachada Tomás Guido). Asimismo, según la Memoria Descriptiva de fojas 7, 20, 32, la misma que tiene carácter descriptivo y constituye base de información de las características y los procesos de fabricación del letrero luminoso establece que: Sistema de Iluminación: “La caja se iluminarán internamente mediante tubos fluorescentes TLD de 36 y 15 W con sus respectivos equipos eléctricos, compuestos por soquetes (...)”. Por último, según fojas 16, 29, 40, la empresa presenta como características de los letreros: “Material flexible y translúcido que consiste en una malla de poliéster para permitir un blanco más parejo y que se recubre ambos lados por vinilo blanco pigmentado. Permiten el paso de la luz recomendable para cajas de luz y cualquier tipo de anuncio iluminado por detrás durante la noche”. En consecuencia, los letreros solicitados por la empresa impugnante son del tipo luminoso, con elementos de iluminación que se encuentran en el interior de su estructura;

Que, según, el artículo 43° de la referida norma precisa que la publicidad en edificaciones con fachadas a nivel de vereda, deberá observar lo siguiente:

- (...)
2. *Será permitido que los anuncios y avisos publicitarios invadan los aires de la vía pública hasta 20 cms, desde el límite de la construcción, y se colocarán sobre el vano o una altura de 2.10 m. Si tuviese elementos de iluminación; estos no podrán exceder de 50cms. Sobre vía pública y a una altura de 3.00 m o sobre el vano de entrada (...);*

Que, según Notificación N° 41-2010-MDL-GDU/SDEL de fecha 24 de mayo del 2011 (fojas 41) informa a la empresa que:“(...)el volado del anuncio no podrá exceder de 0.20 m de acuerdo a los establecido en la ordenanza N° 1094-MML, por tanto deberá modificar su anuncio en cumplimiento de dicha norma (...)”. Asimismo, cabe acotar que mediante Oficio N° 241-2010-MDL-GDU/SDEL de fecha 21 de julio de 2010, la Subgerencia de Desarrollo Económico Local comunicó lo siguiente al administrado: dice “(...) Entiéndase como elementos de iluminación aquellos que se encuentran en el exterior de la estructura del anuncio publicitario (...)”. Es en este sentido, que la respectiva área de esta Corporación Edil establece un criterio sobre la interpretación del sentido del referido artículo, por lo que en esta instancia resolutoria se deberá buscar el alcance efectivo y la comprensión del sentido de la norma jurídica;

Que, cabe acotar que la Ordenanza N° 025-MDL, Reglamento de Publicidad Exterior de la Municipalidad Distrital de Lince, no regula ni aclara el sentido del artículo 43° respecto a las especificaciones sobre limitación del concepto de iluminación específicamente para los que se encuentran instalados al exterior del anuncio. Sin embargo, la Ordenanza N° 287-MDL de fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano, de fecha 14 de abril del 2011, recoge en su integridad el artículo 43 ° de la Ordenanza 1094-MML, no haciendo ninguna precisión sobre dicho supuesto en cuestión:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 140 -2011-MDL/GM**

Expediente N° 002024-2010

Lince, 05 JUL 2011

(...)

2. Será permitido que los anuncios y avisos publicitarios invadan los aires de la vía pública hasta 20 cms, desde el límite de la construcción, y se colocarán sobre el vano o una altura de 2.10 m. Si tuviese elementos de iluminación, estos no podrán exceder de 50cms. Sobre vía pública y a una altura de 3.00 m o sobre el vano de entrada (...);

Que, según Marcial Rubio Correa define la Interpretación Jurídica diciendo:

*"(...) es la parte de la Teoría General del Derecho destinada a desentrañar el significado último del contenido de las normas jurídicas cuando su sentido normativo no queda claro a partir del análisis lógico-jurídico interno de la norma."*(RUBIO CORREA, Marcial: "El Sistema Jurídico" (Introducción al Derecho). Fondo Editorial PUCP. Primera Edición, 1984. Lima – Perú. Pág. 235);

Que, la Doctrina establece criterios de interpretación de la norma jurídica, estableciendo entre otros la Interpretación Declarativa o Estricta, la misma que se presenta cuando al interpretar el operador se ciñe a lo que dice la norma, limitándose a aplicarla a los supuestos estrictamente comprendidos en ella. Es en este sentido, que la interpretación declarativa se emplea cuando las palabras son imprecisas u oscuras y se busca desentrañar a través de ellas la mente de la ley y la del legislador. Al contrario, la Interpretación Restrictiva restringe el alcance de la norma apartando de ella determinados supuestos que se encontrarían incluidos de acuerdo con la redacción de su texto, pero que se entiende que no fue voluntad del legislador comprenderlos dentro de éste;

Que, según el artículo IV numeral 1.1 de la Ley N° 27444, respecto al Principio de Legalidad dice: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. En consecuencia, dicho principio constituye una limitación del poder administrativo, el que deberá ceñirse a la Constitución y a la Ley y al Derecho, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento de la administración pública;

Que, de lo antes expuesto, esta instancia no puede interpretar de manera restrictiva el artículo 43° de la Ordenanza en mención, el mismo que fue realizado mediante Oficio N° 241-2010-MDL-GDU/SDEL de la Subgerencia de Desarrollo Económico Local; no habiendo tomado en cuenta lo establecido en el artículo 7° de la referida Ordenanza, en la que se menciona como segundo supuesto de anuncio publicitario luminoso *"cuando uno o más de sus elementos de iluminación se encuentran en el interior de sus estructura"*. Por lo tanto, la interpretación estricta de la norma (artículo 43°) en la frase *"(...) Si tuviese elementos de iluminación (...)"* deberá ser interpretada en concordancia con lo establecido en el artículo 7° de la referida Ordenanza, por lo que su aplicación deberá ser tanto para los anuncios publicitarios luminosos (con elementos de iluminación internos) como para los anuncios de publicitarios iluminados (elementos de iluminación externos), por lo que se deberá aprobar la solicitud de Declaración Jurada de Autorización de tres letreros luminosos en fojas 1;

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 140-2011-MDL/GM**

Expediente N° 002024-2010

Lince, 105 JUL 2011

Que, según el artículo 217.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que una vez constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad podrá además resolver sobre el fondo del asunto si contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, por lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta procedente al amparo de lo dispuesto en el inciso 1° de la normal legal antes indicada que establece: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", de acuerdo a los considerandos que esta instancia ha señalado;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 444-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 setiembre 2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Razón Social AMÉRICA MÓVIL S.A.C., representado por apoderado legal Dr. Luis Quijada Sotelo, contra la Resolución Subgerencial N° 0055-2011-MDL-GDU/SDEL de fecha 17 de mayo del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- PROCEDENTE** el Recurso de NULIDAD contra la Resolución Subgerencial N° 0055-2011-MDL-GDU/SDEL, contra la Resolución Subgerencial N° 0029-2011-MDL-GDU/SDEL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a la Subgerencia de Desarrollo Económico Local y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD DE LINCE  
Eco. IVAN RODRIGUEZ ADROSICH  
Gerente Municipal





**CARGO DE RECEPCION**

Siendo las 9.30 AM. hrs. del día 07 del mes de Julio del 2011, se deja constancia que al apersonarme a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA** N° 140-2011-EMBL-13-13-PM en el domicilio del obligado: D<sup>r</sup>. Luis Quijada Sotelo (America Navil sac) ubicado en av. Nicolas Arriola 480 La Victoria se entendió la diligencia con \_\_\_\_\_, DNI.: \_\_\_\_\_ Relación con el

Administrado de

- Titular
- Representante Legal
- Familiar
- Empleado
- Otros, especificar \_\_\_\_\_



**ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION**

Siendo las \_\_\_\_\_ hrs. del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, se deja constancia que efectuándose la VISITA N° \_\_\_\_\_, me apersono a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA** N° \_\_\_\_\_ en el domicilio del obligado: \_\_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_; se entendió la diligencia con \_\_\_\_\_, DNI.: \_\_\_\_\_. Relación con el Administrado de \_\_\_\_\_ quien:

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.
- Recibió la Resolución y se negó a identificarse.
- Se negó a recepcionar la Carta
- No aperturó la puerta del domicilio.

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta.

Descripción del inmueble: \_\_\_\_\_

**Notificador:** Lauriano Quijpe Yutierroz  
Nombre: \_\_\_\_\_  
DNI: 07568526  
Firma: \_\_\_\_\_

**Testigo 1:**  
Nombre: \_\_\_\_\_  
DNI: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_

**Testigo 2:**  
Nombre: \_\_\_\_\_  
DNI: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_